-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Provincia del Chubut c/ Legajo de Apelacion en Autos: "A., M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 258 – Año 2017) (Expte. Nro. 304 – Año 2017)" (Expte. Nro. 28 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 304 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada a fs. 75/78vta., contra la resolución que luce a fs. 65/67vta., concedido a fs. 85. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que la resolución recurrida que luce a fs. 65/67vta. del presente legajo decidió en lo pertinente- hacer lugar a la medida cautelar requerida, esto es, su inmediato restablecimiento en las tareas pasivas, como asistente de biblioteca, en la Escuela Nro. 207 de la ciudad de Trelew donde venía cumpliendo sus tareas hasta el dictado de la Resolución Nro. XIII-426, y que se proceda a ordenar el alta en el pago de remuneraciones y aportes a la Obra Social Seros hasta que recaiga sentencia definitiva en los presentes autos.----------

----Para así decidir tuvo en consideración la resolución recientemente dictada en el presente caso mediante la SIL Nro. 049/2017, lo que edicto el art. 4to. inc. 3) del Estatuto del Personal Docente en cuanto prevé el destino del personal a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa y lo que surge del certificado médico de fs. 7 respecto de que la actora no es apta para desempeñar tareas docentes aunque nada dice con relación al desempeño de tareas pasivas. Expuso que teniendo en cuenta que se estaría frente a derechos de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, persona con discapacidad, que ha recibido especial protección a nivel constitucional (art. 75, inc. 23 primer párrafo de la Constitución Nacional y 30 de la Constitución Provincial), concluyó que existe verosimilitud en el derecho invocado por la actora a los fines de la concesión de la medida cautelar requerida.----------

------Agregó que con lo expuesto y lo prescripto por el art. 52 del Estatuto del Personal Docente y las restantes normas citadas consideró que se encuentran reunidos en el caso los extremos principales que auspicia la Corte Suprema de justicia como mínimos indispensables para la recepción de la medida anticipada que se peticiona. ----------

------II) A fs. 75/78vta. los Dres. M. C. O. y F. A. P. en representación de la provincia demandada se agravian por cuanto entienden que lo decidido no se ajusta a derecho ya que no se cumple con los requisitos a tales fines. Efectúan una descripción pormenorizada de los hechos que rodean a la causa. Cuestionan que se haya considerado que a la actora se le tenga por fundada la verosimilitud por el simple hecho

de que posea una prescripción médica que así lo indique. Señalan que siquiera ha invocado cual es el derecho, la norma legal, que obligaría a la provincia a concederle lo allí prescripto, esto es tareas pasivas con reducción horaria al 50 % y con pago íntegro de haberes. Agregan que del juego armónico del derecho a la salud y al trabajo que genéricamente invoca y consagra nuestra Constitución Nacional no puede convalidar bajo ningún punto de vista tamaña pretensión. Indican que tampoco puede inferirse el derecho que se invoca de antiguas decisiones médicas que habría tomado la Dirección de Reconocimientos Médicos por el simple hecho que antes habría recomendado tareas pasivas con reducción horaria por cuanto la Dirección sólo está facultada para reconocer un determinado cuadro médico, sus decisiones revisten el carácter provisorio y no son constitutivas de ninguna obligación por parte del Estado Provincial. Concluyen que la verosimilitud del derecho invocado por la contraria no está sustentado en ningún derecho, ni norma legal sino en una mera apreciación que se esgrime de una prescripción médica y de antiguas decisiones que presuntamente había efectuado la Dirección de Reconocimientos Médicos, pero en ningún momento se hace cargo de explicar que existe el derecho dentro del régimen legal del Decreto Nro. 839/80, reglamentario del Estatuto Docente Ley VIII Nro. 20. Citan jurisprudencia e insisten en señalar que el a quo ha alterado gravemente el estado de hecho y derecho existente, al punto de exigirle a la Administración la reincorporación en las tareas pasivas, el pago íntegro de haberes y los aportes a la obra social, sin sustento normativo, apartándose de la Resolución XIII-426 acto que se presume legítimo. ----------

----------III) A fs. 91/92vta. se presentan los Dres. P. O. A. y M. O. M. S. en representación de la parte actora y manifiestan que la apelación deducida por la demandada no tiene una crítica concreta y razonada. Dan cuenta que la demandada cuestiona la medida cautelar cuando no ha dado cumplimiento a la manda judicial lo que ha llevado a que el a quo se vea en la obligación de imponer astreintes diarios ante el incumplimiento de la manda judicial. Señalan que el ingreso a la docencia de la Sra. M. A. se produjo hace más de diez años conservando desde allí las garantías de estabilidad que le otorga el Estatuto Docente. Agregan que el hecho que haya ejercido la docencia como suplente no la excluye del estatuto docente, sino que la incorpora a este último con las garantías que emergen del mismo como es en el caso de autos la estabilidad que impide que se la deje cesante frente al estado de incapacidad que registra. Señalan que el acceso de las personas con limitaciones de capacidades al estado es un derecho que se desconoce casi en forma sistemática y en el presente caso se patentiza al impedir que la accionante mantenga las tareas pasivas que le fueran oportunamente indicadas. Explican que por el estado de vulnerabilidad de la parte

actora y la arbitrariedad del obrar del Ministerio de Educación se encuentran dadas las condiciones para la procedencia de la medida cautelar dispuesta por el juzgador. Cita y transcribe normas de la Constitución Nacional y concluye peticionando que se ordene el rechazo del recurso de apelación deducido por la accionada.----------IV) Que según el libelo inicial, efectivamente, existe una coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar y el de fondo, en tanto, si bien en el primer caso lo es provisoriamente y, en el segundo, de forma definitiva. Con dicha distinción, la Sra. M. A. solicita se disponga la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo y funciones habituales, en el mismo establecimiento en que se venía desempeñando y con idénticos régimen horario y tareas y que se le garantice el pago de los haberes. ----------Existe coincidencia argumental también en el fundamento de ambas pretensiones, en tanto la misma reclamante señala en el capítulo de la demanda que la medida cautelar se justifica por lo señalado en el desarrollo del fondo de la cuestión. Agrega, sin embargo, como peligro en la demora, que la pérdida de su fuente laboral y su único ingreso la han puesto en una situación de extrema vulnerabilidad, por carecer del sustento que abastece a su familia. ----------V) En las presentes actuaciones, la actora ha deducido acción de amparo solicitando se declare la nulidad de la Resolución XIII-426/2017 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, de fecha 13/09/17 (ver fs. 30/31), por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la actora en el cargo de Maestro de Grado en la Escuela Nro. 207 de la ciudad de Trelew, dispuesto por Resolución XIII Nro. 668/14 del mismo ministerio, dándola de baja a partir de la fecha de la citada resolución. Dicha norma se fundó en su falta de aptitud psicofísica, según fuera dictaminado por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut; lo dispuesto por el art. 25 inc. b) de la Ley VIII Nro. 20 y el art. 18, inc. r) del Estatuto Único del Personal Docente; así como en la necesidad de la liberación de cargos.----------Al respecto, y como ha dicho esta Sala con anterioridad (SIL Nro. 63/2016), cabe señalar preliminarmente que resulta fundamental -sin perjuicio de la provisoriedad que la cuestión impone- no perder de vista: (a) que son los derechos en juego (el trabajo, el salario consecuente, el debido proceso, el derecho de defensa) y su exposición al riesgo irreparable que se alegó (conf. Gerosa Lewis, “El amparo en la Provincia del Chubut”, Ed. Esquel, Año 2012, pág. 124), los condicionantes de la decisión cautelar; y (b) que con ésta se procura enervar interinamente una decisión administrativa que se acusa de ilegítima. ----------

-----En este sentido, corresponde adelantar que el rechazo de la medida cautelar por el solo hecho de coincidir con el objeto del amparo, no se ajusta a las precisiones que deben realizarse al respecto, en tanto ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la coincidencia parcial de la medida solicitada con el objeto principal del amparo no es obstáculo para dictar dicha cautelar, siempre que se den los presupuestos de admisibilidad (CSJN, causa "Camacho Acosta", 07/08/97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E653; conf. C. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sala A, SIL Nro. 174/2015). Es decir, si bien existe profusa doctrina que restringe el supuesto, no se puede rechazar liminarmente tal pretensión cautelar por el solo hecho de coincidir con el objeto de la cuestión de fondo, sin antes analizar los presupuestos de la primera.----------

-----Tanto es así que, en la causa "Camacho Acosta", el Alto Tribunal nacional señaló que "la alzada no podía desatenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento, pues en ciertas ocasiones —como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (...) es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva".----------

-----Tal tendencia, incluso, ya ha sido receptada por algún ordenamiento positivo de nuestro país, como por ejemplo, el calificado como de avanzada Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Cassagne, Ezequiel, en "Tratado de Derecho Procesal Administrativo" (Dir. Juan Carlos Cassagne), T. II, 2ª Edición actualizada, La Ley, Año 2007, pág. 343 y ss.), el que, respetando la tutela judicial efectiva, admite en su art. 177 la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado *"aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida*", a efectos de garantizar los efectos del proceso. Esta norma, si bien no es aplicable en nuestra provincia, no puede dejar de ser tenida en cuenta como criterio interpretativo. ----------

-----Siguiendo a Podetti, también debe recordarse que las cautelares "son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de

sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces" (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33; Sala B, SIL Nro. 04/2017). De modo que las cautelares, si bien de carácter instrumental y accesorio a la cuestión principal, deben analizarse y resolverse según sus propios presupuestos y condiciones (conf. esta Sala, SDL Nro. 71/2009).----------

-----Incluso en la materia, la propia ley de amparo de esta provincia establece en su art. 7 la posibilidad de solicitar una medida cautelar, en aquellos casos donde el tránsito aunque breve, inevitable- de sustanciación de la causa puede afectar la finalidad perseguida con la acción, puesto que la espera de ese tiempo puede tornar ilusorios definitivamente los derechos de quien lo solicitó o provocarle un daño irreparable en los mismos (Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Editorial Esquel, Año 2012, pág. 124).----------

----------Por este motivo tenemos que tanto de la demanda como de su contestación surge que la actora fue designada en el cargo de Maestro de Grado mediante Concurso de Ingreso a la Docencia del Escalafón por Resolución Ministerio de Educación XIII Nro. 668/14. ----------

----------Por su parte, por Disposición Nro. 62/16 del 11 de abril de 2016 del Ministerio de Educación dispone ubicar con tareas pasivas desde el 19 de febrero de 2015 y hasta tanto se expida Reconocimientos Médicos a la Maestra de Grado de la Escuela Nro. 207 de Trelew, Sra. M. A. para que realice tareas administrativas, cumpliendo veinte horas reloj semanales de labor. Agrega además que de continuar las causales invocadas la docente deberá presentar nueva Historia Clínica para el periodo lectivo 2017 (ver fs. 18).----------

----------Tampoco se encuentra controvertido que la accionante ingresó a prestar tareas para el Ministerio de Educación a partir del 4 de agosto de 2006 (ver Certificado de Prestación de Servicios de fs. 1), desempeñándose como maestra de grado suplente hasta que en diciembre de 2014 resultó favorecida en el cargo de maestra de grado convocado en el Concurso de Ingreso a la Docencia en el Primer Grado del Escalafón por Resolución del ME-Nro. 433/14 (Rectificada por Resolución ME-Nro. 470/14 y por Resolución ME-Nro. 514/14) (ver fs. 5), hasta la fecha en que fue dada de baja, y que desde el 19 de febrero de 2015 hasta el cese, prestó distintas tareas administrativas cumpliendo veinte horas reloj semanales de labor en la Escuela Nro. 206 de Trelew.---------De esta manera, no puede negarse que la Resolución XIII-426/2017 significó para la docente la pérdida de sus ingresos como tal, sumas de dinero

de evidente contenido alimentario para ella y su familia (esta Sala, SDL Nro. 15/2004, SDL Nro. 30/2004; SDL Nro. 34/2004, entre otras), que asigna -sin necesidad de mayores precisiones- a la medida cautelar el carácter de urgente que reclama el presupuesto del peligro en la demora.----------

----------Es decir, la situación planteada por la docente, en tanto se ha visto privada de sus ingresos como tales, reviste una situación de notable urgencia que precisa, además de la protección por vía de amparo que reclama, el reconocimiento cautelar de su reingreso a su puesto de trabajo, en tanto la espera de la decisión final puede ocasionarle un perjuicio irreparable.----------

----------No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).----------

----------En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

----------Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, por lo que, de existir realmente el peligro en la demora se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente”; C. Apel. en lo Contencioso administrativo de Chaco, 26/05/09, “C., D. R. c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

----------De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares

interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (esta Sala, SIL Nro. 21/2017).----------

-----En este caso, nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, sino porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso, en el caso, un docente que se ve privado de sus ingresos por una medida administrativa -según cuestiona- contraria al orden normativo y que ha afectado terminalmente los ingresos de su núcleo familiar. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (conf. Arazi, Roland, en "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391). -------Por su parte, en lo que hace a la verosimilitud en el derecho, cabe advertir que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva (Sala B, SIL Nro. 078/2016).----------Se ha señalado que la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).----------

----------En el caso, la Resolución XIII-426/2017 fundó su decisión en el art. 18, inc. r) del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut, el cual señala

que es deber del docente someterse a un reconocimiento médico pre-ocupacional o de permanencia, agregando que “Si al inicio de su actividad como docente el aspirante aún no contare con su certificado de aptitud psicofísica, la Provincia instrumentará los medios para efectuar estos exámenes en un plazo no mayor de Cuatro Meses. Durante este período el docente tendrá un alta condicional. Si vencido dicho plazo el docente, por responsabilidad propia, no hubiera presentado el certificado de aptitud, cesará en sus funciones, lo mismo que si de los estudios realizados resultase no apto para la función. Si resultare apto para la función, el alta condicional se convertirá en definitiva”. ----------

-----De la norma reseñada, prima facie, se puede inferir que el alta condicional del docente que toma posesión del cargo es por un período de cuatro meses, durante el cual le compete a la administración pública, realizar los estudios médicos y determinar si se encuentra en condiciones psicofísicas para desarrollar la función, circunstancia que puede también establecerse mediante la presentación del certificado de aptitud por parte del docente dentro del mismo plazo. ----------

----------Sin embargo, la resolución administrativa que dejó sin efecto el nombramiento de la actora y su baja del cargo con fundamento en el dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut, fue de fecha 13/09/17 y notificada a la interesada el 28/09/17 (ver fs. 32), es decir, más de dos años y medio después de haber sido designada (10/12/94, ver fs. 5), y a más de un año de haberse celebrado la Junta Médica de aquella dirección, según fs. 18.----------

-----Desde tal perspectiva, por el momento y hasta el tiempo de la resolución definitiva del proceso de amparo- corresponderá confirmar la tutela anticipatoria que dictara el magistrado de grado, debiendo en consecuencia la actora ser reincorporada preventivamente a su puesto de trabajo y funciones habituales, en el mismo establecimiento en que se venía desempeñando a la fecha del dictado de la Resolución XIII-426/2017 del Ministerio de Educación, con idénticos régimen horario y tareas y que se proceda a ordenar el alta en el pago de remuneraciones y aportes a la Obra Social Seros hasta que recaiga sentencia definitiva en los presentes autos. ----------

------Finalmente y a propósito de lo manifestado por la quejosa en orden a que ello supone suspender cautelarmente un acto del poder público, a pesar de la presunción de legitimidad de la que gozan, corresponde señalar que es doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia -siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia Nacional- que ello es posible si se acreditan -como en el caso- los requisitos que condicionan su viabilidad, debiéndose alegar y probar la ilegitimidad (STJCH. S.I. Nro. 19/SCA/05).---

------ En este mismo sentido, se advierte también que la suspensión cautelar de lo

resuelto por la Resolución XIII-426/2017 hasta que se dicte la sentencia definitiva, esperable en un plazo menor atenta la naturaleza abreviada del proceso de amparo, no supone una afectación mayor del interés público, por lo menos si se lo compara con el daño que puede ocasionar la dilación del proceso en la actora. ----------

------Sobre tales bases y dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, es posible concluir que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada por lo que corresponde confirmar el decisorio en crisis de fs. 35/37vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación, o a la invalidez de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181). ----------

-----VI) Atento el tenor del pronunciamiento dictado, las costas generadas en esta instancia se imponen a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora y en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato, sin regular honorarios a los letrados de la demandada en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------Por todo ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 35/37vta. en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios.----------

----------II) IMPORNER las costas generadas en esta segunda instancia a la demandada

perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).---------

----------IV) SIN REGULAR honorarios a los letrados de la demandada en atención a lo

dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------
-

UILERA
ÁMARA

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA